



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS**

EXPEDIENTE N° : 5335-2011
DEMANDANTE : TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA
DEMANDADO : SUNAT Y TRIBUNAL FISCAL.
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
VC : 15-08-2024 (19)

Resolución N° 88

Lima, veintinueve de agosto
de dos mil veinticuatro. -

SUMILLA: "(...) el Juez lejos de acatar lo ordenado por este Colegiado y mostrando una actitud reticente al mandato superior, que ya había emitido un criterio en base a lo señalado por las partes y lo actuado en el proceso, de que no existía deuda alguna, ha señalado, usando un argumento brindado por la Administración Tributaria, de que aún existe una deuda (del ejercicio 2000) que no es materia del proceso y que debe ser garantizada con las cartas fianzas; siendo esta, una decisión por demás errada."

Palabras claves: Medida cautelar, contracautela, deuda tributaria.

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Montoya Muñoz**. Es materia de grado la Resolución N° 72 de fecha 24 de mayo de 2024, que resolvió que existe deuda tributaria de Telefónica del Perú S.A.A. discutida en el presente proceso, la cual corresponde a parte del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, y determinó que, no corresponde la devolución de las cartas fianzas.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: Mediante escrito de apelación, la parte demandante impugna la sentencia exponiendo los siguientes agravios:

1. El A Quo incurre en error al confundir los alcances de la medida cautelar con el objeto del presente proceso, ya que, según el artículo 159 del Código Tributario la contracautela se ejecutarán para el pago de la deuda tributaria materia del proceso; sin embargo, el A quo ha dispuesto que las Cartas Fianzas que obran en este proceso sean



utilizadas para pagar una deuda distinta, es decir que, no es materia de este proceso, puesto que la deuda materia de este proceso es el impuesto a la renta del año 1998.

2. La Resolución N° 72 se ha pronunciado excesivamente y erradamente pues, ha señalado la existencia de una deuda falsa, ya que, la deuda de este proceso es S/. 00.00 y así ha sido decretado por la Sala Superior. El Juzgado pretende ordenar el pago de una deuda del año 2000, que es materia de otro; se reitera que el artículo 159 del C.T. señala que la contracautela solo asegura el pago de la deuda tributaria del proceso; también se ha vulnerado el artículo 4 de la LOPJ, al avocarse indebidamente a procesos en trámite. El A Quo inobservó lo señalado por el superior jerárquico vulnerando el principio de cosa juzgada.
3. La resolución impugnada debe ser declarada nula tras infringir el artículo 159 del Código Tributario.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: El artículo 364° del Código Procesal Civil, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de la parte, o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. De igual forma, el artículo 370° del Código Adjetivo citado, prescribe que la competencia del Juez Superior, está limitada a resolver sobre los agravios expresados en la apelación, estando impedido de ir más allá de lo denunciado o fundamentar la decisión en hechos no invocados. Bajo este mismo contexto, Ledesma Narváez comentando el artículo 370° del Código Procesal Civil, señala: “El artículo en comentario regula la limitación de la competencia del Juez Superior frente a la apelación. Esta limitación lleva a que sólo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. El agravio es la medida de la apelación (...).” Por consiguiente, en virtud de esta disposición legal, el órgano revisor debe circunscribirse únicamente a efectuar el análisis de la resolución recurrida y a absolver sólo los agravios contenidos en el escrito de su propósito.



SEGUNDO: En el presente caso, del escrito de apelación, se observa que es pretensión de la apelante que la Sala emita un pronunciamiento acerca de la decisión del Juez de declarar la existencia de deuda y de no corresponder la devolución de las cartas fianzas, aun cuando hay pronunciamiento definitivo por parte de esta Sala Superior, que ha declarado que no existe.

TERCERO: ANTECEDENTES

1. Las sentencias de Casación N° 17677-2015, del 6 de agosto de 2018 y, la N° 26311-2019 del 16 de agosto de 2022, han resuelto de manera definitiva el presente proceso, reconociendo, por un lado, la deducción del gasto de alquiler de los pequeños espacios arrendados en establecimientos comerciales (bodegas y otros) para la instalación de teléfonos públicos; y, por el otro, el mantenimiento del reparo por provisión de cobranza dudosa.
2. Mediante Resolución N° 57 del 7 de junio de 2023, se dispuso la ejecución de las sentencias señaladas, ordenando a la SUNAT reliquide la deuda considerando el derecho expresamente reconocido a la empresa demandante del gasto por el alquiler.
3. Con la Resolución de Intendencia Nacional de Impugnaciones N° 4070160000042 del 16 de junio de 2023, la SUNAT cumple el mandato, rectificando el reparo 17, que comprendía al reparo de los recibos de arrendamiento, levantado por la Casación N° 17677-2015, excluyéndolo, con lo que modifica la deuda del reparo 17; y, a su vez mantiene el reparo por provisión para cobranza dudosa, modificando el saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998.
4. Ante un pedido, por parte de la empresa demandante, de aplicar los precedentes vinculantes recaídos en la STC N° 3525-2021 y, en la Casación N° 6619-2021, se expidió la Resolución N° 6 1, que resolvió declarar improcedente el pedido de aplicación de tales precedentes, cuya apelación fue resuelta por esta Sala Superior, en el cuaderno N° 5335-2011-68, que emitió la Resolución N° 4 de fecha 19 de abril de 2024, en la que, confirmó la resolución apelada, estableciendo, entre



otros, que la empresa demandante no mantenía deuda alguna, por lo que no se habían generado intereses; y que, más bien su saldo a favor se había incrementado al haberse levantado el reparo por alquiler. Siendo que dicho pronunciamiento se sustentó en lo señalado por la propia SUNAT, en la Resolución de Intendencia Nacional de Impugnaciones N° 4070160000042 del 16 de junio de 2023, de que, a raíz del levantamiento del reparo de los alquileres, a la fecha la administrada no mantenía deuda alguna con la SUNAT.

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

De los actuados y los agravios señalados por la empresa apelante se puede colegir que la controversia a dilucidar radica en determinar si existe deuda tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 y si es conforme a Ley, la denegatoria del Juzgado de devolver las cartas fianzas, otorgadas por la empresa demandante.

Análisis del caso.

QUINTO: Como ya se ha señalado, en el estado actual del expediente, y con la presente apelación, la empresa demandante, pretende se le devuelvan las cartas fianzas¹ que en su momento entregó como contracautela para garantizar el resultado del proceso principal.

SEXTO: Del expediente se aprecia, que con fecha 6 de agosto de 2018, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República emitió la Casación N° 17677-2015-Li ma, en cuyos considerandos 8.5 y 8.6, se pronunció sobre el reparo relativo a la deducción del gasto por alquileres de locales sustentado con recibos de arrendamiento -Formulario 1083-, confirmando lo resuelto por primera y segunda instancia; es decir, el mencionado gasto fue reconocido por la Corte Suprema, por lo que, con la dación de dicha casación, se levantó

¹ Carta Fianza N°0011-0586-9800335048-59
Carta Fianza N°0011-0586-9800515992-50
Carta Fianza N°0011-0586-9800530843-56
Carta Fianza N°0011-0586-9800552413-51.
Todas fueron emitidas por el Banco BBVA del Perú.



definitivamente el reparo mencionado. Por su parte, la Casación N° 26311-2019-Lima resolvió mantener el reparo consistente en la provisión por cobranza dudosa.

Este expediente se encuentra en estado de ejecución; y en tal situación ha sido objeto de muchas observaciones por las partes, es así que en el cuaderno N° 5335-2011-68, ante un pedido de la empresa de inaplicar intereses moratorios por exceso de plazo en resolver y la capitalización de intereses a la deuda tributaria discutida en este proceso, perteneciente al ejercicio 1998, el Juez de primera instancia resolvió declarar improcedente dicha solicitud.

En sede de apelación, esta Sala, mediante la resolución N° 4 del 19 de abril de 2024, confirmó la resolución, **estableciendo que la empresa no mantenía deuda con la SUNAT, por lo que, era jurídicamente imposible de atender el pedido de inaplicación de intereses**, concluyendo que lo accesorio seguía la suerte del principal, siendo lo principal la existencia de una deuda exigible e impaga, -que no existía-, y lo accesorio los intereses que ella devengara; es así que, la 7ma SECA Tributaria determinó la improcedencia del pedido de aplicación de los precedentes STC N° 03525-2021-PA/TC y, la Casación N° 6619-2021; por lo que, confirmó la resolución apelada. Sobre ello, es pertinente subrayar que no ha existido discusión alguna, entre las partes, sobre la inexistencia de la deuda; es más, es la propia Sunat, la que, en la Resolución de Intendencia Nacional de Impugnaciones N° 4070160000042 del 16 de junio de 2023, estableció que, a esa fecha, la empresa demandante no mantenía deuda alguna pendiente de pago, puesto que el saldo a favor de la actora, era mayor a ella.

SÉTIMO: En autos, se encuentra en debate, el pedido que ha realizado la empresa demandante, de devolución de cartas fianzas, en el entendido que al no existir deuda que honrar en este expediente, conforme lo ha señalado esta Sala, no tendría objeto mantener las mencionadas garantías, ya que, las mismas fueron otorgadas con el fin de resguardar la deuda de este proceso, perteneciente al impuesto a la renta del año 1998.



OCTAVO: MARCO LEGAL.

El D.S. 133-2013-EF, que contiene al TUO del Código Tributario señala:

“Artículo 159° - MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS JUDICIALES.

Cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto cualquier actuación del Tribunal Fiscal o de la Administración Tributaria, incluso aquéllas dictadas dentro del procedimiento de cobranza coactiva, y/o limitar cualquiera de sus facultades previstas en el presente Código y en otras leyes, serán de aplicación las siguientes reglas:

1. Para la concesión de la medida cautelar es necesario que el administrado presente una contracautela de naturaleza personal o real. En ningún caso, el Juez podrá aceptar como contracautela la caución juratoria.

2. Si se ofrece contracautela de naturaleza personal, esta deberá consistir en una carta fianza bancaria o financiera, con una vigencia de doce (12) meses prorrogables, cuyo importe sea el sesenta por ciento (60%) del monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar. La carta fianza deberá ser renovada antes de los diez (10) días hábiles precedentes a su vencimiento, considerándose para tal efecto el monto actualizado hasta la fecha de la renovación.

En caso de que no se renueve la carta fianza en el plazo antes indicado el Juez procederá a su ejecución inmediata, bajo responsabilidad.

(...)

En el caso que, mediante resolución firme, se declare infundada o improcedente total o parcialmente la pretensión asegurada con una medida cautelar, el juez que conoce del proceso dispondrá la ejecución de la contracautela presentada, destinándose lo ejecutado al pago de la deuda tributaria materia del proceso. (resaltado es agregado).

Por su parte el TUO de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala:



Artículo 37.- Oportunidad

*La medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, **siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva.** Para tal efecto, se seguirán las normas del Código Procesal Civil con las especificaciones establecidas en esta Ley”.*

“Artículo 38.- Requisitos

*La medida cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada **para lograr la eficacia de la decisión definitiva,** siempre que de los fundamentos expuestos por el demandante:*

Asimismo, el **Código Procesal Civil**, señala:

Artículo 611.- Contenido de la decisión cautelar

*El juez, **atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva,** dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:*

- 1.- La verosimilitud del derecho invocado.*
- 2.- La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.*
- 3.- La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.*

La medida dictada sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso.

La resolución precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela.

La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad”.

“Artículo 612.- Características de la medida cautelar

*Toda medida cautelar importa **un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable**”.*



NOVENO: De la legislación citada, se advierte, entre otras cosas, que con el fin de suspender o dejar sin efecto cualquier actuación por parte de la administración (ya sea Administración Tributaria o Tribunal Fiscal), que más adelante pueda significar un daño irreparable, a la solicitante, se puede solicitar la emisión de una medida cautelar por lo cual, la peticionante deberá presentar una contracautela la misma que solo garantizará el pago de la deuda tributaria que es objeto del proceso.

Respecto a la institución de la tutela cautelar, la STC 6356-2006-AA/TC, señala lo siguiente:

*“Orientadas a este cumplimiento pleno (de la tutela jurisdiccional real, integral, oportuna y rápida) se hallan justamente las medidas cautelares. **A través de ellas se garantiza el aseguramiento del cumplimiento de una sentencia estimatoria, posibilitando que el tiempo que toma el curso del proceso y las incidencias de éste no comporten la inejecutabilidad de la sentencia o su ejecución incompleta o insuficiente.***

Dado que las medidas cautelares cumplen tan importante función con respecto a la efectividad de la tutela jurisdiccional, ellas advienen en una institución que conforma este derecho, una institución a través de la cual se garantiza de la efectividad de la tutela jurisdiccional. En definitiva, conforme a esto, el derecho a la tutela judicial efectiva protege también el acceso a una medida cautelar y su mantenimiento, siempre y cuando no varíen los presupuestos que la han habilitado.”

Asimismo, cabe señalar que la justificación de una medida cautelar radica en que, mientras exista un proceso pendiente, existe incertidumbre acerca del derecho que se discute; por lo que, con el fin de garantizar la eficacia de la sentencia de fondo, el Juez está habilitado para adelantar ciertos efectos de un fallo definitivo, a través del otorgamiento de una cautela; para lo cual debe haber una apariencia de derecho y un peligro en la demora. Además de ello, toda medida cautelar se basa en un juicio de probabilidad y, **sus características son su provisionalidad, instrumentalidad y variabilidad.**



DÉCIMO: Dicho ello, es menester resaltar lo referente a la **instrumentalidad** de toda medida cautelar, que señala que existe una relación necesaria entre la medida cautelar y el proceso principal; por lo que, las cautelas siempre se van a encontrar vinculadas al proceso principal, siendo los “instrumentos” de ellas, para asegurar la eficacia del resultado del proceso; entendiéndose que son una suerte de instrumentos accesorios al proceso principal; en tal sentido, la normatividad referida a las medidas cautelares, dispone que una vez que se haya terminado la discusión, se deben de levantar las medidas cautelares. Con relación a ello, la STC N° 023-2005-PI/TC, ha señalado:

*“El Supremo Intérprete de la Constitución había destacado que: “Al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3), de la Constitución. No existiría debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por ésta. **De lo cual se desprende que la función de las medidas cautelares está orientada en su carácter instrumental a asegurar la efectividad del derecho demandado en el marco de un debido proceso, no sólo cuando se trate de procesos que adolecen de dilaciones indebidas o que no se resuelven dentro de los plazos establecidos, sino también cuando se trate de la duración ordinaria de los procesos. Existen procesos que, por su duración, aunque tramitados dentro de los respectivos plazos, pueden constituir un serio peligro para eficacia del derecho. Así, las medidas cautelares son exclusivamente conducentes a hacer posible la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria de amparo. Es por eso que el profesor CALAMANDREI las configura como instrumento del instrumento”.** (resaltado en negrita es agregado).*



Análisis de los agravios planteados.

DÉCIMO PRIMERO: Por una razón de orden se procederá a resolver **el segundo agravio**, que señala que la Resolución N° 72 se ha pronunciado excesivamente y erradamente pues, ha señalado la existencia de una deuda falsa, ya que, la deuda de este proceso es S/. 00.00 y así ha sido decretado por la Sala Superior. El Juzgado pretende ordenar el pago de una deuda del año 2000, que es materia de otro proceso; se reitera que el artículo 159 del C.T. señala que la contracautela **solo asegura el pago de la deuda tributaria del proceso**; también se ha vulnerado el artículo 4 de la LOPJ, al avocarse indebidamente a procesos en trámite. El A Quo inobservó lo señalado por el superior jerárquico vulnerando el principio de cosa juzgada.

Al respecto, cabe citar la norma 159 del Código Tributario, que dispone:

2. Si se ofrece contracautela de naturaleza personal, esta deberá consistir en una carta fianza bancaria o financiera, con una vigencia de doce (12) meses prorrogables, cuyo importe sea el sesenta por ciento (60%) del monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar. La carta fianza deberá ser renovada antes de los diez (10) días hábiles precedentes a su vencimiento, considerándose para tal efecto el monto actualizado hasta la fecha de la renovación.

En relación a dicha norma es pertinente acotar que esta Sala Superior ha señalado concluyentemente que la empresa no tiene deuda alguna con el Estado, criterio establecido en la Resolución N° 4 del Cuaderno N° 5335-2011-61; por lo que, de conformidad con el artículo 159 del Código Tributario y, el desarrollo que se ha realizado acerca de la característica de instrumentalidad de la medida cautelar, corresponde se atienda el pedido de devolución de las cartas fianzas, ya que solo pueden garantizar el pago de la deuda tributaria materia de este proceso, que ha sido delimitado por la propia SUNAT como inexistente, es decir no tiene razón de ser el mantener la garantía sobre una obligación que no existe. Las razones del Juez, es que estas garantías deben de garantizar una deuda del año 2000, a pesar que



esta es una obligación distinta a la que es materia de este proceso, vulnerando de esta manera, el artículo 159 del CT.

La confusión en la que ha incurrido el juez es de tal magnitud que ha llegado a considerar en este proceso deudas, que se vienen discutiendo en otros procesos y que tienen sus propias garantías, como es el caso de la deuda tributaria relacionada con el Impuesto a la Renta del año 2000, que se debate en el Expediente N° 1529-2011, ante el 22 JE CA Tributario², que incluso cuenta con sus propias cartas fianzas para garantizar el resultado del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Es necesario recordar a la judicatura que la Resolución de Intendencia Nacional de Impugnaciones N° 4070160000042 del 16 de junio de 2023, que reliquidó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, contenida en la Resolución de Determinación No. 012-03-0001756, en cumplimiento de las sentencias casatorias emitidas en el presente proceso, estableció que la empresa no tenía deuda alguna, lo que se aprecia del siguiente cuadro:

IMPUESTO A LA RENTA DE TERCERA CATEGORÍA 1998	RI N° 0150150001100 de 31.05.2012 (Cumplimiento de las RTF N° 00974-5-2012 y 02590-5-2012)	RI N° 0150150001152 de 5.11.2012 (Cumplimiento de la RTF N° 18121-5-2012)	RI N° 0150160000145 de 29.10.2019- RTF N° 06304-1-2019 Expte. Judic. N° 5519-2011	Resolución N° 43 de 20.07.2015 y Sentencias de Casación N° 17677-2015 y 26311-2019 - Expte. Judic. N° 5335-2011
	(1)	(2)	(3)	
IMPUESTO MÍNIMO A LA RENTA: 2%	186,736,215.00	186,736,215.00	186,736,215.00	186,736,215.00
MAYOR VALOR APLICABLE	275,986,418.00	275,986,418.00	276,318,655.00	275,533,579.00
MENOS: (-) Crédito por Donaciones según RD	0.00	(667,650.00)	(667,650.00)	(667,650.00)
(-) Pagos a cuenta mensuales ajustados	(413,025,189.00)	(413,025,189.00)	(413,025,189.00)	(413,025,189.00)
Impuesto a pagar o saldo a favor del contribuyente	(137,038,771.00)	(137,706,421.00)	(137,374,184.00)	(138,159,260.00)

Y así lo ha señalado en su parte resolutoria:

² www.pj.gob.pe



SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO .- RECTIFICAR el Saldo a Favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 contenido en la siguiente resolución de determinación:

DE LA SUMA:

N°	CONCEPTO	PERIODO	SALDO A FAVOR S/
012-03-0001756	RTARPJ	13/1998	(137,374,164.00)

ALA SUMA:

N°	CONCEPTO	PERIODO	SALDO A FAVOR S/
012-03-0001756	RTARPJ	13/1998	(138,159,268.00)

Regístrese, comuníquese y, archívese².
0068-MORON / 6940-HUANILLO / 6861 - AMAYA

Como se puede notar, desde mucho antes de la emisión de la RI 4070160000042, en comento, ya no existía deuda tributaria alguna, y más bien, sí un saldo a favor de la empresa, que superaba ampliamente, la obligación en sí; por lo que, a la Administración solo le quedaba rectificar el monto del saldo a favor, como lo hizo;

La confusión de la judicatura ha llevado a establecer una conclusión totalmente alejada de la realidad, en la que ha determinado una deuda inexistente y por último distinta a la debatida en este expediente, sin embargo, ha vinculado estas cartas fianzas otorgadas para garantizar la deuda del ejercicio del año 1998 correspondiente al presente proceso (expediente N° 5335-2011), a una deuda distinta que es la del año 2000 (expediente N°1529-2011); criterio que es ilegal, e n tanto vulnera el artículo 159 del Código Tributario; por lo tanto, se estima el agravio.

DÉCIMO TERCERO: Contestando el ***primer y tercer agravio*** que señala que el A Quo incurre en error al confundir los alcances de la medida cautelar con el objeto del presente proceso, ya que, según el artículo 159 del Código Tributario la contracautela se ejecuta con ocasión del pago de la deuda tributaria materia del proceso; sin embargo, el A quo ha dispuesto que las Cartas Fianzas que obran en este proceso, sean utilizadas para pagar una deuda distinta, es decir que, no es materia de este proceso, puesto que la deuda materia del mismo es el impuesto a la renta del año 1998.



Este agravio, nuevamente, hace mención a la vulneración el artículo 159 del Código Tributario, contravención que ha sido confirmada por esta Sala, en tanto, el Juez con la negativa a entregar las garantías en debate ha ampliado la cautela a ejercicios posteriores y ajenos a los discutidos y demandados en otro proceso, transgrediendo dicha norma.

Asimismo, el Juez lejos de acatar lo ordenado por este Colegiado y mostrando una actitud, reticente al mandato superior, que ya había emitido un criterio en base a lo señalado por las partes y lo actuado en el proceso, de que no existía deuda alguna, ha señalado, usando un argumento brindado por la Administración Tributaria, de que aún existe una deuda (del ejercicio 2000) que no es materia del proceso y que debe ser garantizada con las cartas fianzas; siendo esta una decisión por demás errada.

En tal sentido, el A Quo ha inobservado de manera injustificada lo ordenado por esta Sala, permitiendo se desnaturalice la finalidad de la medida cautelar y ejecución de la contracautela; razones por la cual se le exhorta a ceñir su actuación judicial, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente; por lo que, se estiman los agravios.

Por estos fundamentos, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima **RESUELVE:**

REVOCAR la Resolución N° 72 de fecha 24 de mayo de 2024, que resolvió que existe deuda tributaria de Telefónica del Perú S.A.A. discutida en el presente proceso, la cual corresponde a parte del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y determinó que no corresponde la devolución de las cartas fianzas y **REFORMÁNDOLA** declara que (i) No existe deuda tributaria discutida en el presente proceso que corresponde al Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, (ii) Si corresponde la devolución de las cartas fianzas N° 0011-0586-9800335048-59, Carta Fianza N° 0011-0586-9800515992-50, Carta Fianza N° 0011-0586-9800530843-56 y la Carta Fianza N° 0011-0586-9800552413-51, emitidas por el Banco BBVA del Perú.



En los seguidos por **TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA.** contra la **SUNAT y el TRIBUNAL FISCAL**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

MÉNDEZ SUYÓN

VILLANUEVA RIVERA

MONTOYA MUÑOZ